Expediente núm. 148/2020
Resolución núm. 63/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 11 de agosto de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [redacted] presentó una reclamación el 11 de agosto de 2020, mediante correo certificado, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En la que manifiesta –literalmente–, lo siguiente:

"En mi calidad de Concejal del Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell MANIFIESTO Que son numerosas las ocasiones en las que este Concejal y el resto de miembros del grupo municipal MOVIMIENTO RED cv, han solicitado de la Alcaldía documentación para el ejercicio de sus funciones como Concejales. Documentos tales como copia de expedientes o acceso digital a los mismos, documentación de los plenos, que se nos niega digitalmente o se nos ponen problemas cuando nos personamos en el Ayuntamiento. También se nos niega el acceso a archivos y registros y no se recibe respuesta de nuestras peticiones. A tal efecto el pasado 9 de junio se presentaron sendos escritos dirigidos a Alcalde y Secretaria (se adjuntan copias) en la que se solicitaba el acceso a la documentación que reconoce el art 128 de la Ley 8/2010 de 23 de junio de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, sin que al día de la fecha hallamos recibido respuesta alguna, con lo que consideramos que ha operado el silencio positivo reconocido en el art. 128.3 de la Ley de Régimen local Valenciana y el 77 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen Local. Por último, poner en su conocimiento que en le actualidad no se nos permite ni siquiera el acceso al aplicativo informático "Gestiona". Por todo lo expuesto se presenta la presente reclamación ante CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, con el fin de que por la Alcaldía del Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell se atienda a nuestras demandas y nos sea facilitada la documentación a la que tenemos derecho y resulta necesaria para el ejercicio de nuestra función."

Segundo. Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 31 de agosto de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a

facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que el Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell contestó mediante otro, firmado por su alcalde, de fecha 29 de septiembre de 2020, en el que se formulaban –de forma resumida– las siguientes alegaciones:

"Primera.- RESPECTO A LA COMPETENCIA OBJETIVA DEL CONSEJO.

La Disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que se regirán por su normativa específica aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Así acontece con el acceso a la información por parte de los miembros electos de las entidades locales.

Se tiene noticia de que, en estos casos, el Consejo de Transparencia valenciano se ha declarado competente, considerando que la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante dicho Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad.

Por el contrario, el Ayuntamiento aquí alegante considera que el Consejo de Transparencia valenciano carece de competencia en estos casos, por los siguientes motivos:

1º.- La reclamación ante el Consejo de Transparencia es un mecanismo para garantizar el cumplimiento y efectividad de la propia Ley que lo ha creado, no de las legislaciones sectoriales. Desde luego, el legislador podría haber atribuido también al Consejo la resolución de reclamaciones en materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, pero no lo ha hecho. Por tanto, a falta de un apoderamiento legal específico, no puede ampliarse la competencia objetiva del Consejo de Transparencia valenciano sobre la base de un simple criterio interpretativo extensivo.

2º.- El derecho del electo local a obtener información de su propia entidad no es una manifestación del genérico derecho de acceso a la información, sino que forma parte del ius in officium garantizado por el artículo 23.1 de la Constitución. La obligación de las Administraciones locales de suministrar información a sus corporativos no es una manifestación del deber genérico de transparencia, sino que deriva del estatuto específico de tales miembros, estatuto que está orientado a garantizar el libre ejercicio de las funciones propias de tales cargos electos. No es competencia del Consejo de Transparencia valenciano garantizar la aplicación y efectividad del estatuto de los miembros de las corporaciones locales.

3º.- Los mecanismos de tutela interadministrativa están específicamente regulados en los artículos 55 y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la cual asume y consagra el principio constitucional de autonomía local. No es posible que, al margen de aquellos mecanismos, un órgano administrativo autonómico entre a resolver litigios entre un Ayuntamiento y sus propios Concejales.

4º.- En esta línea discursiva se encuentra, por ejemplo, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía cuyos pronunciamientos -desde la Consulta 1/2016, Fj.1ª-, han sido contundentes al respecto, destacando últimamente los argumentos vertidos al efecto en la Resolución 72/2017, de 31 de mayo, donde, en clara alineación con la posición del CTBG estatal, ha añadido argumentos nuevos, clarificadores desde la perspectiva de la voluntas legislatoris evidenciada en la tramitación parlamentaria de la ley 19/2013 y que resulta coincidente con la voluntas legis según se verá de la redacción final de la DA 1ª de la Ley 19/2013, concluyendo con decisiones de inadmisión de las reclamaciones presentadas por concejales en su condición de cargos electos, de interesante valor en su fundamentación jurídica.

[...]

Segunda.- RESPECTO AL FONDO DE LA RECLAMACION.

La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia valenciano adolece del mismo defecto que suelen tener también los escritos que el Sr. [redacted] presenta ante el Ayuntamiento: son inconcretos e imprecisos.

Manifiesta que se le niega documentación, que se le "ponen problemas" cuando se persona en el Ayuntamiento, que se le niega el acceso a archivos y registros y que no recibe respuesta a sus peticiones.

Se rechaza de plano la veracidad de tales manifestaciones y, en tal sentido, se adjunta una muestra aleatoria de las numerosas respuestas remitidas al reclamante, facilitándole las diversas informaciones que ha venido solicitando. Entre tal documentación se incluye listados completos con las referencias de todas las entradas registradas en el Registro General del Ayuntamiento.

Afirma también que no se le permite "ni siquiera el acceso al aplicativo informático Gestiona". A tal respecto, baste decir que el aplicativo Gestiona es una herramienta de trabajo de los empleados municipales y que el reclamante no es un funcionario ni trabaja para el Ayuntamiento. La legislación de régimen local prevé que los concejales soliciten la información, no que puedan acceder libremente a ella de forma directa e indiscriminada, salvo las excepciones sobradamente conocidas del artículo 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Por lo que respecta a la solicitud presentada por el reclamante en el Ayuntamiento el 9 de junio de 2020, cabe hacer las siguientes consideraciones:

1º.- El reclamante entiende que su petición está estimada por silencio, pero ello sólo sería así para peticiones de documentos concretos ya existentes en los archivos municipales, no para solicitudes genéricas de futuro.

2º.- El acceso telemático a los expedientes completos de los asuntos que hayan de someterse a aprobación plenaria ya se viene practicando en el Ayuntamiento desde hace años, pues tal documentación se remite electrónicamente a todos los Concejales junto con la convocatoria del Pleno.

3º.- El acceso a los libros de actas y de resoluciones de Alcaldía, así como a la información de acceso libre a los ciudadanos, está contemplado en el artículo 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y no ofrece dificultad alguna. Ahora bien, la forma de acceder a tal información no es otra que la prevista en el artículo 16 de dicho Reglamento, cuyo apartado 1.c) señala que la consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General. El reclamante no tiene derecho a exigir un "acceso informático", sin perjuicio de que tal modalidad de acceso pueda llegar a consensuarse en un futuro, si las herramientas informáticas municipales así lo permiten, y con las debidas garantías de cumplimiento de la legislación sobre protección de datos personales.

4º.- El acceso indiscriminado al Registro General de entrada, incluyendo el acceso directo al contenido de todos los documentos registrados, no es jurídicamente admisible, como se deduce, a sensu contrario, del artículo 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, pues no es uno de los supuestos de acceso libre (sin autorización).

En este punto, son interesantes las consideraciones que hace la Agencia Vasca de Protección de Datos en su dictamen CN16-006, de 31 de marzo de 2016:

"El registro se configura como un instrumento de la Administración, vinculado a la gestión de los documentos que entran y salen de la entidad local y a la seguridad jurídica del tráfico administrativo, sin que exista un propósito específico de control político en dicho fichero. Por otra parte, del análisis de las normas anteriormente citadas claramente se deduce que en los asientos registrales pueden incluirse datos de carácter personal de toda índole, y que, al amparo de lo establecido en el artículo 38. 4 b) de la Ley 30/92 pueden llegar a registrarse documentos que ni siquiera se dirijan a la Administración receptora, sino que estén destinados a otra Administración Pública. Como consecuencia de ello, un acceso completo, ya sea telemático o manual, al registro de entradas y salidas constituye una práctica que puede claramente vulnerar el artículo 4 de la LOPD (obligación de tratar los datos adecuados, pertinentes y no excesivos para la finalidad pretendida) e incluso el artículo 7 de la Ley Orgánica, regulador de los datos objeto de especial protección.

Ello se hace aún más evidente con lo dispuesto en el artículo 16 de la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al disponer en su punto 4 que "los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en

cualquiera de los registros". Como consecuencia de la interoperabilidad, el mismo punto contiene la siguiente previsión:

"4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1".

La nueva Ley de Procedimiento Administrativo, aún en vacatio legis, prevé por tanto la posibilidad de presentación en cualquier registro, eliminando el requisito anterior de la necesidad de convenio, dada la obligación que tienen los registros de ser interoperables. Todas estas previsiones conducen a nuestro juicio, a interpretar que la aplicación del principio de calidad de datos impide claramente el acceso directo (bien de forma tradicional o telemática) por los Concejales al fichero de Registro de entradas y salidas, debiendo existir en todo caso una ponderación previa por parte del responsable del tratamiento.

Ha de resaltarse que esta necesidad de ponderación está presente también en las normas que regulan el acceso a la información pública; así, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al regular el derecho de acceso o transparencia pasiva, recoge la necesidad de ponderación en el artículo 15.3, aun tratándose de datos no especialmente protegidos. Es cierto que el derecho de los corporativos de acceder a la información es un derecho cualificado respecto al de los ciudadanos en general, no obstante, esta facultad no puede implicar un acceso automático a la información."

Por cuanto antecede,

SOLICITA que, teniendo por formuladas en tiempo y formas las anteriores alegaciones, se dicte resolución inadmitiendo o, subsidiariamente, desestimando la reclamación presentada por D. [redacted] *el 10 de agosto de 2020 (Expte. Nº 148/2020)."*

Tercero. Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."
Cabe concluir que el Sr. [redacted] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Afirmación ésta que se realiza incluso después de haber tomado buena nota de las alegaciones formuladas por la administración requerida en el numeral primero "Respecto a la competencia objetiva

del Consejo" de su escrito de 29 de septiembre de 2020. Y es que pese a las suposiciones del Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell, lo cierto es que tanto el Sr. [redacted] como el resto de los concejales de esa corporación local tienen pleno derecho a acogerse a las previsiones de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, cuyo art. 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley, sin que su condición de tales minore un ápice ese derecho.

Como también admite la administración requerida en el numeral primero de su escrito, la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo, y a la que esta resolución va naturalmente a sumarse.

Dicha interpretación es la de que, aunque la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establezca en su Disposición Adicional 1ª, apartado 2º que "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información", de ello se deriva no la improcedencia de las reclamaciones de concejales ante este Consejo sino muy al contrario su admisibilidad cuando sean planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por sus corporaciones locales que descuidaran su condición de representantes ciudadanos, en la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013. Y ello porque lo que la Disposición Adicional 1ª, apartado 2º de la Ley 19/2013 establece no es una privación de competencias de este y otros Consejos de transparencia para todo lo tocante al derecho de acceso a los concejales, sino una aplicación supletoria de sus disposiciones, por parte de este y otros Consejos, cuando de la utilización de sus vías privativas de acceso no se derive –como en este caso– un resultado idóneo.

Ya en la Resolución 6/2017 (exp. 15/2016), este Consejo admitió y resolvió una reclamación de concejales en relación con la información negada por su corporación, señalando en uno de sus fundamentos jurídicos:

"Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los

otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.
Criterio interpretativo que se ha mantenido, entre otras resoluciones, en las Res. 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp 55/2017); Res. 6/2019 (Exp 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) y la más reciente Res. 147/2020 (Exp. 70/2020).
En el mismo sentido se ha venido manifestando la GAIP catalana, una de cuyas resoluciones fue recurrida por la Ilma. Diputación de Girona ante el TSJ de Cataluña, habiendo recaído Sentencia nº 1074/2019, de 19 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso ordinario número 334/2016, desestimando el recurso en cuestión y confirmando el criterio mantenido por el órgano de garantía, respecto a la interpretación de la Disposición Adicional 1ª Ley 19/2013. Siguiendo los fundamentos de la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la sentencia concluye en su fundamento quinto que:
"1ª. Las resoluciones de la GAIP indican que aquellos que representan a la ciudadanía en las instituciones públicas, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de alcance y cualidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejercen sus representantes individualmente considerados.
La Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley 19/2014, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y con carácter supletorio por esta Ley. Esto quiere decir que en el ámbito local, las previsiones que regulan el acceso de los electos a la documentación corporativa (art. 77 de le Ley básica de régimen local, art. 164 del texto refundido de ley municipal y de régimen local de Catalunya y el art. 14, 15 y 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado mediante RD 2568/1986, de 28 de noviembre), se han de ver completadas por las previsiones de la ley 19/2014. Y con más razón si tenemos presente:
– Que la ley 19/2014 tiene la condición de norma reguladora de los derechos, las obligaciones y las garantías esenciales en las materias que regula, que son aplicables con carácter general a la actuación y funcionamiento de la Administración (punto 1 de la DA final primera), y
– Que en este momento las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) se han de interpretar de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014 y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas han de ser explícitas y responder a una causa que las justifique (punto 2 de la DA primera).
2ª. La reclamación al caso de la reclamación ante la GAIP, resulta compatible con el régimen ordinario de impugnación de los actos administrativos dictados por las entidades locales".

Quinto.- Dicho lo cual, procedería entrar sin más dilación a dilucidar el fondo de la cuestión, para lo que es menester en primer lugar distinguir la existencia dentro de la reclamación del Sr. [redacted] de tres quejas susceptibles de ser diferenciadas. A saber:
1.– Que por parte del Alcalde de El Poble Nou de Benitatxell se niegue expresa o tácitamente a los concejales del Grupo Movimiento Red CV el acceso a documentación diversa necesaria para el ejercicio de sus funciones, entre la que se hallarían copias de expedientes o acceso digital a los mismos, documentación de los plenos, o acceso a archivos y registros.
2.– Que por parte del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell se negó a los concejales del Grupo Movimiento Red CV el acceso a los documentos referidos en su escrito de fecha 9 de junio de 2020.
3.– Que por parte del Alcalde de El Poble Nou de Benitatxell se niega a los concejales del Grupo Movimiento Red CV el acceso a la aplicación informática "Gestiona".

Sexto.- Respecto de la primera, su propia inconcreción hace imposible la intervención de este Consejo, que cabalmente solo puede resolver a partir de quejas concretas respecto de concretas violaciones del derecho de acceso, debidamente acreditadas, y no sobre alegaciones genéricas –contenidas en escritos "inconcretos e imprecisos", como los llama no sin razón la administración reclamada– de actitudes obstruccionistas, que por muy justificadas que estén no permiten una resolución precisa.

Séptimo. - La segunda queja, obliga a remitirse a los escritos de fecha 9 de junio de 2020 remitidos de manera paralela al Sr. Alcalde y al Sr. Secretario de El Poble Nou de Benitatxell por el Sr. [redacted] en su condición de concejal del Ayuntamiento, y en nombre propio y del resto de los integrantes del grupo RED-CV. Escritos en los que, tras haber realizado varias consideraciones sobre los conceptos de transparencia y buen gobierno, se procede a solicitar de la citada administración

a.– Acceso telemático a los expedientes completos de los asuntos que hayan de someterse a la aprobación del Pleno.

b.– Acceso a la información contenida en los libros de registro, concretamente en su soporte informático comprendido en la aplicación Gestiona.

c.– Acceso informático a los libros de actas y resoluciones de la alcaldía.

d.– La información existente de libre acceso a los ciudadanos y ciudadanas.

A los efectos de simplificar la resolución de este caso, procede para empezar remitir al fundamento jurídico octavo la respuesta a la segunda de estas solicitudes, para a continuación subrayar el sinsentido de pedir a la administración que proporcione al reclamante toda la información existente que sea de libre acceso a los ciudadanos y ciudadanas, por la sencilla razón de que si el acceso a la misma es libre para todos los ciudadanos (y en ello se incluye obviamente a las ciudadanas), lo será también para el concejal reclamante, careciendo de objeto lógico su petición.

En cuanto a la petición de contar con acceso telemático a los expedientes completos de los asuntos que hayan de someterse a la aprobación del Pleno, la ausencia de una concreta identificación por parte del reclamante de qué específica documentación de qué concreto Pleno no le fue proporcionada, sumada a la categórica afirmación de la administración reclamada en el sentido de que dicho acceso telemático "ya se viene practicando en el Ayuntamiento desde hace años, pues tal documentación se remite electrónicamente a todos los Concejales junto con la convocatoria del Pleno", obliga a dar por buena ésta última afirmación, y dar una respuesta negativa a la solicitud del Sr. [redacted] Naturalmente, sin dejar de hacer constar que el mismo tiene, en su condición de concejal, pleno derecho de acceder a esa información; y sin perjuicio de poder tomar en consideración cualquier nueva reclamación suya a este respecto en el caso de que por parte del Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell se dejara en el futuro de notificar esa información de manera puntual o sistemática.

Y en cuanto al acceso a los libros de actas y de resoluciones de Alcaldía, nada habría de objetarse a un derecho contemplado en el art. 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales salvo que la forma de acceder a tal información no es otra que la prevista en el artículo 16 de este Reglamento, cuyo apartado 1.c) establece que la consulta de los libros de actas y a los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General, si que exista –al menos, a día de hoy– un derecho a exigir un "acceso informático" a favor del reclamante.

Octavo.- Por último, y respecto de la tercera, procede estimar la objeción del Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell, en el sentido de que la aplicación Gestiona "es una herramienta de trabajo de los empleados municipales y que el reclamante no es un funcionario ni trabaja para el Ayuntamiento", siendo la vía idónea para el acceso a la información de los concejales la que prevé la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y, subsidiariamente, la que pone a su disposición la Ley 2/2015, de 2 de abril.

A este respecto, y en aras del principio de transparencia, este Consejo podría estimar parcialmente la reclamación del Sr. [redacted] si, y solo si, la mencionada aplicación "Gestiona" fuera técnicamente susceptible de modificarse al objeto de permitir el acceso únicamente a los expedientes completos de los asuntos que hayan de someterse a la aprobación del Pleno y a la información contenida en los libros de registro, cuestión ésta que este Consejo no puede determinar y debe ser valorada por la administración

reclamada.

Noveno. - Por último, procede recordar a ambas partes que el artículo 128.2 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, establece que
2. Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:
a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.
c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.
d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. [redacted] mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2020, dirigido contra el Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell en lo tocante a los puntos identificados con los números 1 y 2 en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, estimándola por lo que hace al punto tercero en los términos explicitados en el fundamento jurídico octavo de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho